

REPÚBLICA DE COLOMBIA



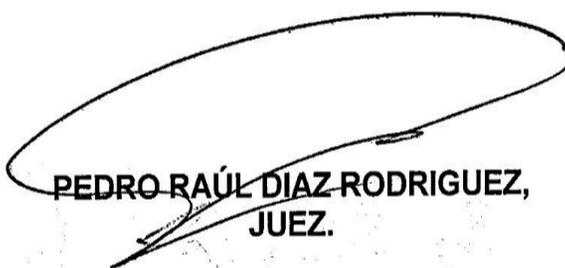
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovida por ELMER ENRIQUE CANTILLO CANTILLO y OTRO, contra JOSÉ JULIAN URIBE PAREJA y OTROS.  
RAD: 20- 011-31- 03-001-2022-00210-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite de ley, por lo que se fija el 18 de julio del año en curso a las 9:00 a.m., para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que se intentará la conciliación, se recepcionará interrogatorio a las partes, y se decretaran las pruebas deprecadas. Líbrense por secretaría las citaciones respectivas, informándole a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual deberán remitir al despacho con antelación a la audiencia, el correo electrónico de apoderados y demandantes; así mismo, adviértaseles sobre las consecuencias de la inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 08 de MAYO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 059

  
**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR**

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICADO:	20-011-31-03-001-2021-00042-00.
DEMANDANTES:	RUBIELA AGUILAR BARRERA y OTROS.
DEMANDADOS:	JHON ALEXANDER VILLALOBOS VELAZQUEZ y OTROS.
ASUNTO:	SENTENCIA.

Aguachica, Cesar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por RUBIELA AGUILAR BARRERA, en nombre propio y en representación de sus menores hijos LAURA XIMENA SOLANO AGUILAR, LEIDY YIVETH SOLANO AGUILAR y NEIVER ALEJANDRO SOLANO AGUILAR, y los señores JAIVER y YEIDER SOLANO GALVAN, contra JHON ALEXANDER VILLALOBOS VELASQUEZ y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**ANTECEDENTES**

El 08 de marzo de 2021, la señora RUBIELA AGUILAR BARRERA, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos LAURA XIMENA SOLANO AGUILAR, LEIDY YIVETH SOLAO AGUILAR y NEIVER ALEJANDRO SOLANO AGUILAR, y los señores JAIVER y YEIDER SOLANO GALVAN, presentaron por intermedio de apoderado judicial demanda de responsabilidad civil extracontractual contra JHON ALEXANDER VILLALOBOS VELASQUEZ y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, pretendiendo que mediante sentencia se declare la responsabilidad civil extracontractualmente de estos últimos por los daños y perjuicios materiales, morales y daño de la vida en relación causados con el fallecimiento de JESUS SOLANO (Q.E.P.D.), acaecido como consecuencia de accidente de tránsito de fecha 19 de abril de

2018, y que en consecuencia de ello, se les condene al pago de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE TRES MIL DOSIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$132.923.254), por concepto de daño material, CIEN (100) SMLMV para la compañera permanente del causante JESÚS SOLANO, por daño moral, y la misma suma por daño a la vida de relación, y CIEN (100) SMLMV a favor de los hijos de la víctima por daño moral, y otros CIEN (100) SMLMV para estos por daño a la vida de relación. Por último, se condene en costas y agencias en derecho a los demandados. Como sustento de sus pretensiones presentaron los hechos que a continuación de transcriben:

*“PRIMERO: El día 19 de abril del año 2018 en la vía la Mata-San Roque km 8+ 800mts, a eso de las 14:00 horas, el señor JESUS SOLANO (QEPD), conducía una motocicleta marca Bajaj, línea bóxer BM 150, color rojo Racing, placa HX126D, modelo 2014, cuando fue arrollado por el vehículo tractocamión de placas SNK948, marca International, modelo 2008, color naranja, servicio público, conducido por el señor JOHN ALEXANDER VILLALOBOS VELASQUEZ quien se identifica con cedula número 11.366.511 de Madrid, del cual es propietario, vehículo asegurado con póliza de responsabilidad civil extracontractual con la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.*

*SEGUNDO: El tramo de la vía en donde ocurrió el accidente de tránsito es una vía nacional, en tramo de vía recta, con berma, con doble sentido vehicular, de una calzada con dos carriles de asfalto en buen estado, en condiciones seca, sin iluminación artificial, con línea central continua amarilla, línea de borde blanca, con visibilidad normal según lo relacionado en el informe de accidente de tránsito, sin embargo donde se presentó la colisión lo antecede una curva de carril por donde circulaba el tractocamión.*

...

*TERCERO: La colisión se presenta por la FALTA DE PRECAUCIÓN E IMPRUDENCIA del señor JOHN ALEXANDER VILLALOBOS VELASQUEZ, conductor del vehículo tractocamión de placas SNK948, marca international, modelo 2008, color naranja, servicio público, quien invadió parte del carril de la motocicleta arrollando al señor JESUS SOLANO (QEPD) falleciendo minutos después en el hospital Regional del municipio de Aguachica José David Padilla Villafañe.*

*CUARTO: Manifiestan los testigos presenciales del lugar, quienes se trasladaban en motocicleta sentido Aguachica Pelaya, “que saliendo de la curva el tractor camión se aorilla hacia su derecha y frenando después bastante lejos del lugar del accidente.”*

*QUINTO: Según el informe policial de accidente de tránsito realizada en el lugar de los hechos por el patrullero de la policía de carreteras señor Edgar Trespacios Molina, la causa del accidente se debió a la hipótesis 157 la cual es otra “falta de idoneidad al conductor”, la cual establece el policía según entrevista realizada en fecha 17 de junio del año 2020 porque nunca obtuvo licencia de conducción. Omitiendo la causa principal y única del accidente que fue la invasión del carril por parte del vehículo tracto camión.*

*SEXTO: Así mismo el patrullero de la policía Edgar Trespacios Molina realizó los demás informes de actos urgentes como son: acta de inspección a lugares e informe de investigador de campo y álbum fotográfico donde se puede evidenciar elementos materiales probatorios y evidencias físicas dejadas en el lugar del accidente fijadas y plasmadas en álbum fotográfico, se puede observar con claridad que la colisión se presentó en el carril del motociclista. Aunado a los testimonios de los testigos presenciales del lugar.*

*SEPTIMO: Se abrió investigación en la fiscalía 21 secciona de Aguachica, Cesar, por el delito de homicidio culposo con radicado 200116001202201800900, en cuyo expediente se encuentre informe de tránsito y demás actos urgentes, realizado por el policía; Edgar Trespacios Molina, la cual se encuentra inactiva por orden de archivo de fecha 14 de agosto del año 2020, donde no hubo ningún tipo de actuación procesal ni siquiera sumaria que diera como resultado la exoneración del señor JONH ALEXANDER VILLALOBOS VELASQUEZ, y en una época donde por las condiciones de la pandemia del COVID19, las victimas no pudieron presentar sus pruebas siendo muy inusual y descabellado la decisión tomada por la fiscalía que basó su decisión en el álbum fotográfico y en los golpes presentados por el tractocamión, cuando estos dan cuenta por las huellas de arrastra y vestigios dejados en el lugar que la colisión se presentó en el carril de la motocicleta.*

*OCTAVO: También reposa en el expediente informe de investigador de campo FPJ11, elaborado y presentad en la fiscalía el mismo día, es decir, el*

*día 14 de julio del presente año, donde se puede evidenciar que el programa metodológico ordenado por la fiscalía no se cumplió a cabalidad siendo la única prueba el testimonio del señor patrullero Edgar Trespalacios Molina, quien da cuenta que diagrama los vehículos como los encontró en el lugar manifestando una vez más que la causa se debió a la falta de idoneidad por parte del conductor de la motocicleta aduciendo que no tenía licencia de conducción ni practica para conducir ese tipo de vehículos. Así mismo asevera que no había testigos presenciales, apreciación que hace infundadamente toda vez que él no se encontraba en el lugar de los hechos cuando sucedieron.*

*NOVENO: Como consecuencia del accidente de tránsito se realiza protocolo de necropsia al señor JESUS SOLANO (QEPD). PRINCIPALES HALLAZGOS: POLITRAUMATISMO POR ACCIDENTE DE TRANSITO, HERIDA Y LESIONES ABRASIVAS EN DIVERSAS PARTES DEL AREA CORPORAL, FRACTURA LINEAL DE HUESO FRONTO PARIETAL IZQUIERDO, EDEMA HEMORRAGIA SUB-ARAGDOIDEA Y MARCADA CONGESTION VASCULAR DE MASA ENCEFALICA, HEMOPERITONEO POR LA LACERACION DEL OBULO DERECHO DEL HIGADO, DEFORMIDAD DEL MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO POR FRACTURA EXPUESTA DESPLAZASA RADIO Y CUBITO, DEFORMIDAD DEL MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO POR FRACTURA EXPUESTA DESPLAZADA DE ROTULA – TIBIA- PERONE ASOCIADO A LA LESION VASCULAR. ANALISIS Y OPINIONES PERIRICIAL: Fallece de forma violenta en accidente de tránsito, a consecuencia de edema, hemorragia sub-aracnoidea y congestión vascular de masa encefálica e hipovolemia originada por laceración del hígado, arterias y venas del miembro inferior izquierdo. CAUSA BASICA DE MUERTE: shock neurogénico e hipovolémico secundario a edema y hemorragia sub-aracnoides de masa encefálica- laceración de tejido hepático y de vasos sanguíneos del miembro inferior izquierdo, evento producido por elemento contundente en accidente de tránsito. MANERA DE MUERTE: Violenta- accidente de tránsito.*

*DÉCIMO: El señor JESUS SOLANO (QEPD), había nacido el 03 de diciembre de 1973, convivía hacía más de 12 años con la señora RUBIELA AGUILAR BARRERA y con sus menores hijos LAURA XIMENA*

SOLANO AGUILAR, LEIDY YIVETH SOLANO AGUILAR y NEIVER ALEJANDRO SOLANO AGUILAR y, de una relación anterior tenía dos hijos los jóvenes JAVIER SOLANO GALVAN, YEIDER SOLANO GALVAN.

*DÉCIMO PRIMERO: El señor JESUS SOLANO (QEPD) se encontraba antes de su muerte en buen estado de salud física y mental, era una persona feliz, brindaba amor, protección y seguridad a su compañera permanente e hijos, trabajaba en las labores del campo, teniendo en cuenta que no se puede tener certificación laboral, tomaremos como si devengara el salario mínimo legal vigente tal como lo dice la Corte Suprema de Justicia.*

*DÉCIMO SEGUNDO: El vehículo tractocamión de placas SNK948, marca international, modelo 2008, color naranja, servicio público, conducido por el señor JOHN ALEXANDER VILLALOBOS VELASQUEZ, el cual es de su propiedad contaba para la fecha de los hechos con una póliza de responsabilidad civil extracontractual con la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como consecuencia de la celebración del mencionado contrato la compañía de seguros expide póliza que cubre la responsabilidad civil que le pueda caber al asegurado y conductor por los daños causados a terceros en la conducción.*

*DÉCIMO TERCERO: Ante el doctor ELBERT ARAUJO DAZA, conciliador inscrito y adscrito ante cámara de comercio de la ciudad de Valledupar se agotó el requisito de procedibilidad establecido por el artículo 35 de la ley 640 de 2001, siendo convocados los hoy demandados en donde no hubo ningún acuerdo conciliatorio por lo que se expidió acta de conciliación fracasada."*

Aportaron como pruebas entre otras, las siguientes: i) Copia de cedula de señora RUBIELA AGUILAR NARRERA, ii) copia de cédula de JAIVER SOLANO GALVAN, iii) Copia de cédula de YEIDER SOLANO GALVAN, iv) Copia de registro civil de nacimiento de LAURA XIMENA SOLANO AGUILAR, v) Copia de registro civil de nacimiento de LEIDY YIVETH SOLANO AGUILAR, vi) Copia de registro civil de nacimiento de NEIVER ALEJANDRO SOLANO AGUILAR, vii) Copia de registro civil de nacimiento de JAVIER SOLANO GALVAN, viii) Copia de registro civil de nacimiento de YEIDER SOLANO GALVAN, ix) Copia de Cédula de Jesús

Solano , x) Copia de registro civil de defunción de JESUS SOLANO, xi) Epicrisis No 105524 de fecha 19/04/2018 xii) Acta de Inspección técnica a cadáver FPJ 10 xiii) Informe pericial de necropsia No 2018010120011000063 de Jesus Solano, xiv) licencia de tránsito No. 10008196646 motocicleta Placa HXI26D. xv) Copia de cédula de JOHN ALEXANDER VILLALOBOS VELASQUEZ. xvi) Licencia de Transito No. 10011058364. xvii) SOAT o Poliza de Vehículo Skn948 xviii) tecno mecánica vehículo placa SKN948. Xix) Formato informe de accidente xx) Croquis informe de accidente. Xxi) reporte de iniciación FPJ1. Xxii) formato único de noticia criminal FPJ-2

Solicitaron interrogatorio de partes a al demandado JHON ALEXANDER VILLALOBOS VELASQUEZ y, al representante legal de la Previsora S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Requirieron pruebas testimoniales de PT EDGAR ALFONSO TRESPALACIOS MOLINA, PT CESAR AMAYA QUITIAN, PT MARIO ALEXANDER PUENTES INFANTE, MADELEINY QUINTERO CADENA, NAUN BECERRA SALAZAR, LUIS HUMBERTO AFANADOR CARDENAS y, OBDULIO QUINTERO BARBOSA.

Dicha demanda fue inadmitida y luego subsanada, siendo admitida mediante auto del 29 de abril de 2021, en el que se ordenó su notificación a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

El demandado VILLALOBOS VELASQUEZ, luego de recibir notificación del auto admisorio, dio repuesta a los hechos del líbelo por intermedio de apoderada judicial, negando la mayoría de los hechos, indicando no constarle otros y admitiendo como ciertos únicamente los hechos noveno, décimo segundo y décimo tercero, oponiéndose a las pretensiones de los demandantes alegando la falta de respaldo fáctico y legal junto a la no demostración de los elementos constructivos de la responsabilidad civil. Presentó como excepciones de mérito el no haber demostrado que el conductor del vehículo placas SKN94 hubiere sido el causante del accidente, la inexistencia y sobre estimación de los perjuicios, la falta de nexo causal y la excepción genérica. Solicitó como pruebas el interrogatorio de parte a los demandantes y la testimonial del patrullero MARIO ALEXANDER PUENTES. Asimismo, presentó en escrito separado

llamamiento en garantía contra la demandada PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el cual fue admitido mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022, surtiéndose el traslado correspondiente.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, dio respuesta tanto a la demanda como al llamamiento en garantía, aseverando no constarle la mayoría de los hechos de la demanda, oponiéndose a sus pretensiones y formulando las excepciones de mérito denominadas culpa exclusiva de la víctima, excesiva tasación del daño inmaterial y la genérica. Respecto al llamamiento, presentó las excepciones perentorias llamadas limitación de cobertura de la póliza de seguro de automóviles pesados no. 3050451, límite de valor asegurado y deducible pactado y, improcedencia de una condena contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Finalmente se fijaron las audiencias correspondientes, celebrando el 12 de febrero de 2023, la inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que se decretaron las pruebas, las que fueron practicadas en la audiencia de instrucción que inició el 9 de marzo y finalizó el 19 de abril del año en curso, audiencia en la que además se escucharon las alegaciones conclusivas y se dio el sentido del fallo favorable a las pretensiones de los demandantes.

#### CONSIDERACIONES

Ante todo, se debe iniciar manifestando que esta agencia judicial es competente para conocer del proceso que nos ocupa; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 28-6 del C.G. del P; así mismo, que la demanda fue presentada de manera idónea, y que las partes, demandantes y demandados, poseen capacidad para comparecer a juicio, encontrándose así reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, que permite definir el litigio mediante providencia, sin que exista causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Ahora bien, se tiene claro que lo pretendido por los demandantes es la declaratoria mediante sentencia de la responsabilidad civil extracontractual de JHON ALEXANDER VILLALOBOS VELASQUEZ y LA PREVISORA, por los daños materiales e inmateriales sufridos por los demandantes con

ocasión al accidente de tránsito en el que perdió la vida JESÚS SOLANO, al colisionar el rodante tipo motocicleta de placas HXI26D, el cual conducía, con el vehículo tipo tractocamión de placas SNK948, conducido por VILLALOBOS VELASQUEZ.

De lo anterior, se deduce que la responsabilidad endilgada a los demandados no es otra distinta a la que deviene por el ejercicio de actividades peligrosas, como lo es la conducción de un vehículo automotor, por lo que el problema jurídico a resolver se centrará en determinar si los demandados son o no responsables de los daños ocasionados a los demandantes en razón al mencionado accidente de tránsito, para lo cual, teniendo en cuenta que aquellos presentaron varias excepciones de mérito contra las pretensiones de los demandantes, siendo estas las denominadas: i) culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad; ii) limitación de cobertura de la póliza seguro de automóviles pesados No. 3050451 expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; iii) excesiva tasación del daño inmaterial; iv) límite del valor asegurado y deducible pactado, y v) la GENERICA, por parte la precitada aseguradora, y las nombradas como: i) no está demostrado que el conductor del vehículo de placas SNK948 haya sido el causante del accidente; ii) inexistencia y sobreestimación de los perjuicios pretendidos; iii) falta de demostración del nexo causal, y v) la genérica, por parte de JHON ALEXANDER VILLALOBOS VELASQUEZ, deberá el suscrito funcionario tener en cuenta la prosperidad o no de dichas excepciones que buscan la exoneración de la responsabilidad endilgada.

Para resolver dicha interrogante, éste funcionario analizará las pruebas aportadas al líbello, a la luz de lo consagrado en nuestro código civil sobre la responsabilidad extracontractual y la responsabilidad derivada de actividades peligrosas, así como la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre la responsabilidad extracontractual por actividad peligrosa de conducción automotriz (Régimen, elementos, fundamentos normativos y disciplina jurisprudencial), y la concurrencia de actividades peligrosas.

Sobre la responsabilidad extracontractual, se debe decir que se encuentra consagrada en el artículo 2341 del C.C., así: *“El que ha cometido un delito o*

*culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido.”*

En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

En cuanto a la responsabilidad en actividades peligrosas, el artículo 2356 del C.C. , establece que: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego. 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche. 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.”*

Sobre dicho tipo de responsabilidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de septiembre de 2011, expediente 2005-00058-01, M.P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, expresó: *“En torno a la precedente problemática, “(...) la Corte de vieja data, por su potencialidad natural, intrínseca y en grado sumo dañina, sitúa la responsabilidad derivada de la conducción de automotores en la actividad peligrosa, regida no por el artículo 2341 del Código Civil sino por el artículo 2356 ibídem, que mal puede reputarse como repetición de aquél ni interpretarse en forma que sería absurda si a tanto equivaliese’ (XLVI, pág. 215), y el cual, en sentido estricto exige, pues, tan sólo que el daño pueda imputarse (...) única exigencia como base o causa o fuente de la obligación que enseguida pasa a imponer, por cuya letra y (...) espíritu (...) tan sólo se exige que el daño causado (...) pueda imputarse, para que ese hecho dañoso*

*y su probable imputabilidad al agente contraventor constituya la base o fuente de la obligación respectiva” (cas.civ. sentencias de 18 y 31 de mayo de 1938, XLVI, pp. 516 y 561).*

Empero, la responsabilidad por actividades peligrosas comprende hipótesis diferenciales por su clase o tipo y puede estar además regulada por normas singulares, en atención a su naturaleza, contenido y proyección, como advirtió la jurisprudencia de esta Corporación, y reiteró más recientemente: “[...] *la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, aquélla que ...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...*’, considerada su ‘*aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra*’ (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su ‘*apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño, o la que ‘... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra*’, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315” (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01).

*“De este modo, la responsabilidad civil por los daños del tránsito automotriz, la circulación y conducción de vehículos, encuentra también sustento normativo en preceptos singulares ‘de especial alcance y aplicación’ (cas.civ. sentencia de 22 de mayo de 2000, exp. 6264, CCLXIV, 2503). En particular, a más del régimen de las actividades peligrosas previsto en el artículo 2356 del Código Civil, prescindiendo de la problemática planteada respecto del entendimiento genuino de esta norma, su notable aptitud potencial, natural e intrínseca característica de causar daños, impone a quienes la ejercen significativos deberes legales permanentes de seguridad y garantía mínima proyectados además en una conducta ‘que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás’ (artículo 55, ejusdem), en no realizar o adelantar acción alguna que afecte la conducción del vehículo en movimiento (artículo 61, ibídem) y garantizar en todo tiempo las ‘óptimas condiciones mecánicas y de seguridad’ del automotor (artículos 28 y 50 Ley 769 de 2002).*

*“En suma, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad*

*peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente es inadmisibile exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo previsión normativa expresa in contrario, sólo podrá hacerlo demostrando a plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría.” (cas.civ. sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 25290-3103-001-2005-00345-01).*

Por último, en lo relacionado a la concurrencia de actividades peligrosas, la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2111-2021, Rad. 85162-31-89-001-2011-00106-01, del 2 de junio de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, determinó: *“Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.*

*Sobre el punto ha dicho la Sala que: “Sí bien en principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la ‘neutralización de presunciones’, ‘presunciones recíprocas’ y ‘relatividad de la peligrosidad’, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-O1, en donde retomó la tesis de la intervención causal. “Al respecto, señaló: ‘(...) la (,..) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al (...) juez el deber) de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

*Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretos de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cual es la determinante (imputatio*

*facti} del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)*”.

*”Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.*

*En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(... conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar también probada una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.*

Descendiendo al caso en estudio, el análisis de las pruebas aportadas al líbello, como los documentos de identidad y los registros civiles de nacimiento de cada uno de los demandantes, la cédula de ciudadanía y el registro civil de defunción del causante JESÚS SOLANO, la copia de su epicrisis, el acta de inspección técnica a cadáver, el informe pericial del INML y CF a nombre de JESÚS SOLANO, el informe policial de accidente de tránsito, el informe ejecutivo FPJ-1, la copia de la noticia criminal FPJ-2, el reporte de iniciación FPJ-3, el acta de inspección a lugares FPJ-9, el álbum fotográfico, el informe de investigador de campo FPJ-11, la copia de investigación a vehículos FPJ-22, la certificación de la fiscalía respecto al inicio de la investigación penal por el delito de homicidio culposo en el que aparece como víctima JESÚS SOLANO, el informe de campo FPJ-11 del 14 de julio de 2020, la copia de la orden de archivo de la investigación penal por el delito de homicidio culposo en el que aparece como víctima JESUS SOLANO, las entrevistas FPJ-14, la solicitud de entrega del vehículo, entrega definitiva dentro del proceso de investigación penal, seguida en contra de JHON ALEXANDER VILLALOBOS VELÁSQUEZ, por el delito de homicidio culposo, en el que aparece como víctima JESÚS SOLANO, la tarjeta de propiedad de la motocicleta de placa HXI26D línea bóxer BM150 modelo 2014, la cédula de ciudadanía del demandado JHON ALEXANDER

VILLALOBOS VELÁSQUEZ, la licencia de tránsito, el seguro obligatorio y la revisión tecno mecánica del vehículo de placas SNK948, los registros fotográficos de JESUS SOLANO, las fotografías del lugar del accidente, el certificado de cámara de comercio a nombre de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el acta de no acuerdo conciliatorio, la póliza de seguro de automóviles pesados No. 3050451 del 20 de noviembre de 2017 al 20 de noviembre de 2018, el condicionado general aplicable a la precitada póliza, el pantallazo de consulta efectuada en el registro único nacional de tránsito, respecto a la falta de licencia de conducción de JESÚS SOLANO, la investigación penal seguida contra de JHON ALEXANDER VILLALOBOS VELÁSQUEZ, por el delito de homicidio culposo, en el que aparece como víctima JESÚS SOLANO, los interrogatorios recepcionados a los demandantes RUBIELA AGUILAR IBARRA, YEIDER y JAIVER SOLANO GALVAN y a los demandados JHON ALEXANDER VILLALOBOS VELÁSQUEZ y al representante legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, permiten extraer con facilidad el cumplimiento de los dos primeros requisitos exigidos por la ley, y la pacífica jurisprudencia de la sala de casación Civil de la corte suprema de justicia para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, siendo estos el ejercicio de la actividad peligrosa y el daño, pues en primer lugar, tanto la víctima como el demandado JHON ALEXANDER VILLALOBOS VELASQUEZ, ejercían la actividad peligrosa de la conducción de vehículos automotores, pues JESÚS SOLANO conducía la motocicleta de placas HXI26D, y VILLALOBOS VELASQUEZ, el tractocamión de placas SNK948; y por último, que ambos vehículos colisionaron, hecho respecto al cual el conductor de la motocicleta sufrió heridas que le ocasionaron la muerte.

Al respecto debe recordarse que sobre dichos requisitos las partes dieron como ciertos los hechos relacionados con el accidente, los participantes, los vehículos involucrados y el deceso de JESÚS SOLANO, por lo que no habría lugar a mayores consideraciones sobre el asunto.

Por último, en lo relacionado al nexo causal, por tratarse en éste caso de actividades peligrosas que concurren, resulta necesario determinar la incidencia del comportamiento de los involucrados en la producción del resultado, a fin de definir a cual le es imputable el daño, para ello el despacho se detuvo al mirar detenidamente el comportamiento de la

víctima, respecto a la cual, si bien es cierto, el extremo pasivo le endilgó responsabilidad por la falta de licencia de conducción, lo que a su juicio demostraba su impericia al conducir rodantes tipo motocicleta, lo que habría generado el accidente al colisionar su vehículo con el tractocamión en el carril por donde transitaba éste último, no resulta menos cierto que, no existe prueba alguna que así lo evidencie, pues en primer lugar, la carencia de licencia de conducción por sí sola no determina necesariamente la pericia en la conducción de rodantes, como bien lo afirmaron los testigos CESAR AUGUSTO AMAYA QUITIAN y MARIO ALEXANDER PUESTNES INFANTE, en su jurada, pues como agentes de policía que participaron en la investigación penal seguida por el delito de homicidio culposo contra VILLALOBOS VELASQUEZ, por la muerte de JESUS SOLANO, aseveraron que la falta de licencia no indicaba la falta de destreza en la conducción, en razón a la existencia de personas que sabían conducir pero que por ciertas circunstancias no habían adquirido la licencia, hecho éste creíble por parte del despacho, máxime teniendo en cuenta que la motocicleta involucrada en el accidente era de propiedad de la víctima, que los demandantes fueron coincidentes en manifestar sobre su experiencia al conducir, y que ello no fue desvirtuado por el extremo pasivo, sumándose a ello, que el agente que elaboró la hipótesis de accidente de tránsito no tenía medio alguno para determinar tal situación, basado únicamente en la carencia de licencia de conducción.

Otro punto a tener en cuenta, es que tampoco se demostró que la colisión de los rodantes involucrados hubiere ocurrido en el carril por donde transitaba el tracto camión, pues recuérdese que el croquis de accidente de tránsito sólo plasmó la ubicación de los rodantes en su posición final, sin aportar mayores datos sobre huellas de frenado, de arrastre, partes o líquidos de los rodantes desprendidas o emanadas con el impacto, rastros materiales de la víctima, con los cuales se hubiere realizado el estudio necesario para arribar a las conclusiones necesarias para encontrar tan relevante aspecto, por lo que las afirmaciones realizadas por los demandados en dicho sentido, es decir, en el que la colisión se produjo en el carril del tracto camión, carecen de mérito suasorio, quedando en simples manifestaciones huérfanas de credibilidad.

Siendo ello así, no podría atribuirse a la víctima por la carencia de licencia de conducción, el hecho determinante en la producción del daño, ni mucho

menos arribar a dicha conclusión por una supuesta violación a las normas de tránsito, como la obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados, que jamás fue demostrada.

Ahora bien, en cuanto al conductor del tracto camión, aprecia el despacho que si bien el testigo NAUN BECERRA SALAZAR, fue enfático en que no observó la colisión entre los rodantes involucrados, resulta que también lo fue al manifestar que el tracto camión realizó una maniobra de adelantamiento, superándolo, para lo cual invadió el carril contrario, hecho éste que sumado al informe de investigador de campo en el caso 200116001231201800900 del 19 de abril de 2018, en el que aparecen registros fotográficos del accidente momentos luego del hecho, que involucra el tipo de carretera, la posición final de los vehículos, y en el que aparece nítido en la fotografía denominada No. 4, una huella de frenado y marcas de arrastre en el carril por donde transitaba la víctima en su motocicleta, huella de frenado que se asemeja al tamaño de las ruedas del camión, permiten inferir sin dubitación que la colisión ocurrió en el carril por donde transitaba la víctima, lo que conlleva irremediablemente a concluir que el daño tuvo como génesis única la invasión del carril contrario por parte del tractocamión, ello por la sencilla razón de que, las reglas de la experiencia determinan que ningún vehículo puede generar huellas de arrastre por el carril contrario al que transita.

Por lo tanto, fue la invasión del carril contrario por parte de VILLALOBOS VELASQUEZ, lo que produjo el hecho dañoso, pues si no hubiera realizado la maniobra, constatable por la huella de frenado y la versión del testigo BECERRA SALAZAR, no se habría producido la colisión y el posterior deceso de JESUS SOLANO, configurándose así el último requisito para que se configure la responsabilidad civil extracontractual por actividad peligrosa en cabeza del prenombrado demandado, más no así de la compañía aseguradora, la que sólo tiene que responder en virtud de la relación contractual enmarcada en la póliza de seguros de automóviles pesados No. 3050451, y no de manera directa.

Por último, téngase en cuenta que si bien el fiscal que investigaba el hecho por el delito de homicidio culposo, dio archivo al caso el 14 de agosto de 2020, deviene nítida la carencia de soporte real para tal decisión, pues la edificó erróneamente en la impericia de la víctima, lo cual se repite, no

puede ser demostrada con la simple carencia de la licencia de conducción, dado el hecho notorio de personas que tienen destreza al manejo sin adquirirla, o de incluso personas que luego de adquirirla, les fue suspendida o perdieron vigencia, por lo que no puede determinarse como falta de idoneidad el solo hecho de su carencia, así como en la invasión del carril contrario por parte del conductor del rodante tipo motocicleta, conclusión ésta que contraria completamente las pruebas fotográficas arrimadas que denotan huellas de frenado, de arrastre y restos de colisión desprendidos de los vehículos involucrados, ubicados en el carril por donde transitaba la víctima, lo cual nunca ocurriría de transitar en el carril del tracto camión, máxime cuando éste último recibió daños en la pata izquierda delantera, justo del lado donde transitaba la víctima.

En conclusión, la respuesta al problema jurídico planteado resulta positiva en el sentido de que se encuentran reunidos los requisitos legales para la constitución de la responsabilidad civil extracontractual por la actividad peligrosa de la conducción, dada la falta de prueba para la demostración de las excepciones de mérito planteadas contra las pretensiones del líbello, por lo que se hace necesario el pago de los perjuicios causados.

Superado lo anterior, el despacho procederá al examen de los daños reclamados, iniciando con el lucro cesante de la compañera permanente RUBIELA AGUILLAR BARRERA y el de sus menores hijos LAURA XIMENA, LEIDY YIBETH y NEIVER ALEJANDRO SOLANO AGUILAR, toda vez que, a pesar de que no se demostraron los ingresos de la víctima, se tiene que ello no conlleva de manera alguna a que se niegue la pretensión indemnizatoria por concepto de daños materiales, en la modalidad de lucro cesante, pues se tiene más que comprobada la causación del perjuicio, y afirmado en la práctica de pruebas que JESÚS SOLANO, se desempeñaba en labores de campo, por las que percibía ingresos para sostener a su compañera permanente e hijos menores, lo cual no fue controvertido por los demandados, por lo tanto, a falta de prueba de los ingresos reales, es el salario mínimo legal vigente, el referente a tenerse en cuenta para determinar lo dejado de percibir; lo anterior, encuentra apoyo en el criterio constante de la Corte que, sobre el particular, sostenido que «(...) en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con

*idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de 'los principios de reparación integral y equidad' mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben (CSJ SC, 20 Nov. 2013, Rad. 2002-01011-01; CSJ, SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01).*

Ahora bien, para garantizar la prevalencia de los principios de reparación integral y equidad, se presumirá que devengaba el salario mínimo mensual legal, estableciéndose el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta sentencia, por cuanto tiene implícita *«la pérdida del poder adquisitivo del peso (...), ya que hasta ahora se haría efectiva la indemnización (CSJ SC, 25 Oct. 1994, G.J. t. CCXXXI pág. 870; en el mismo sentido: CSJ SC071-99, 7 Oct. 1999, Rad. 5002; CSJ SC, 6 Ago. 2009, Rad. 1994-01268-01; CSJ SC5885-2016, 6 May. 2016, Rad. 2004-00032-01 y CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01);* por lo tanto, se liquidará en 2 conceptos, el lucro cesante consolidado, correspondiente a la cantidad de dinero que los reclamantes dejaron de recibir desde el momento del accidente (19 de abril de 2018), hasta el 04 de mayo del año en curso, y el lucro cesante futuro, equivalente a la cantidad de dinero que hubieren recibido desde la fecha en que se profiere esta sentencia, hasta finalizar del período indemnizable.

En ese orden, el ingreso base de la liquidación será la cantidad de \$1.160.000, fijado por el decreto 2613 de 2022, como salario mínimo mensual legal vigente para el año 2023, monto respecto al cual se deducirá el 50% por concepto de gastos personales del causante JESÚS SOLANO, esto es, \$580.000, quedando la suma de \$580.000, el cual por comprender tanto el sustento de los menores hijos como la colaboración a la compañera permanente, se dividirá entre los cuatro en partes iguales, para obtener la base del cálculo posterior separado, lo que corresponde a  $\$580.000/4 = \$145.000$ .

Seguidamente, se discrimina la situación de cada beneficiado con la condena por ese concepto, así:

- A favor de RUBIELA AGUILAR BARRERA:
  - a) Lucro cesante consolidado:

Para liquidar dicho rubro, comprendido entre el 19 de abril de 2018, fecha del deceso del señor JESÚS SOLANO y el 4 de mayo de 2023, fecha anterior a esta providencia, para un total de 60 meses, se hace necesario acudir a la fórmula aplicada recurrentemente por la jurisprudencia de esta Sala (CSJ SC, 7 Oct. 1999, Rad. 5002; CSJ SC, 4 Sep. 2000, Rad. 5260; CSJ SC, 9 Jul. 2010, Rad. 1999-02191-01; CSJ SC, 9 Jul. 2012, Rad. 2002-00101-01; CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01), la cual corresponde a  $VA = LCM \times S_n$ .

Donde,

VA = Valor actual a la fecha de la liquidación.

LCM = Lucro cesante mensual.

$S_n$  = Valor acumulado de una renta periódica de 1 peso que se paga  $n$  veces, a una tasa de interés  $i$  por período.

La fórmula para obtener el valor  $S_n$  es:

$$S_n = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo,

$i$  = interés legal (6% anual) expresados financieramente en 0.004867.

$n$  = número de pagos (número de meses a liquidar entre el deceso y la fecha de corte de la liquidación, 04 de mayo de 2023, esto es, 60 meses.)

Entonces,

$$S_n = \frac{(1 + 0.004867)^{60} - 1}{0.004867}$$

Luego, si  $VA = LCM \times S_n$ , entonces:

$$VA = \$145.000 \times 69.4846076844$$

$$VA = \$10.075.268,11$$

b) Lucro cesante futuro:

La liquidación de dicho concepto comprende el período desde la fecha final incluida en la liquidación inmediatamente anterior, que usualmente corresponde a la sentencia (5 de mayo de 2023), y aquella en que la aquí demandante en calidad de compañera permanente, recibiría la contribución económica de su compañero, de ahí que sea necesario «*conocer primeramente el período de vida probable del difunto y el de la actora (compañera permanente superviviente)*» (CSJ SC, 15 Abr. 2009, Rad. 1995-10351-01).

En ese orden, debe atenderse que JESÚS SOLANO, nació el 3 de septiembre de 1973, y su compañera permanente RUBIELA AGUILAR BARRERA, el 5 de mayo de 1988, por lo que a la fecha de la liquidación (5 de mayo de 2023), el primero de no haber fallecido tendría 49 años y la segunda la 34 años. La expectativa de vida del señor SOLANO sería de 32.5 años más (equivalente a 390 meses) y la de la señora AGUILAR BARRERA de 51.5 años (equivalente a 618 meses), de acuerdo con la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010, que contiene la tabla de mortalidad de hombres y mujeres expedida por la antes Superintendencia Bancaria, que se encontraba vigente para el momento en que se produjo el deceso del primero, debiéndose tomar el tiempo de supervivencia menor que, en este caso, es el del causante, por ser ese lapso en el que se habría recibido su aporte económico.

La fórmula financiera para tasar la indemnización corresponde a la empleada por la Sala de Casación Civil en casos análogos (CSJ SC, 15 Nov. 2009, Rad. 1995-10351-01; CSJ SC5885-2016, 6 May. 2016, Rad. 2004-00032-01; CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01):

$$\text{VALCF} = \text{LCM} \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde:

VALCF = Valor actual lucro cesante futuro

LCM= Lucro cesante mensual o valor ingreso actualizado correspondiente a la compañera permanente (\$145.000)

i = intereses legales del 6% anual expresados financieramente en 0.004867.

n = número de meses restantes para completar el tiempo de expectativa de vida que se toma como referente para tasar la indemnización.

Del desarrollo de la ecuación se obtiene lo siguiente:

$$\text{VALCF} = \$145.000 \times \frac{(1 + 0.004867)^{390} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{390}}$$

$$\text{VALCF} = \$145.000 \times 174.5346016449$$

$$\text{VALCF} = \$25.307.517.$$

- A favor de los menores LAURA XIMENA SOLANO AGUILAR, LEIDY YIVETH SOLAO AGUILAR y NEIVER ALEJANDRO SOLANO AGUILAR.

a) Lucro cesante consolidado:

Dado que se tiene en cuenta la misma fórmula, valores y períodos empleados en la liquidación de ese tipo de daño a favor de la señora RUBIELA AGUILAR BARRERA, se reproduce la tasación, cuyo monto final corresponderá para cada uno de los prenombrados menores:

$$S_n = \frac{(1 + 0.004867)^{60} - 1}{0.004867}$$

Luego, si VA = LCM x Sn, entonces:

$$\text{VA} = \$145.000 \times 69.4846076844$$

$$\text{VA} = \$10.075.268,11.$$

b) Lucro cesante futuro:

El período de liquidación va desde el 5 de mayo de 2023, hasta que cada uno de los menores LAURA XIMENA, LEIDY YIVETH y NEIVER ALEJANDRO SOLANO AGUILAR, cumplan 25 años de edad, a la cual se estima que una persona culmina sus estudios y está en capacidad de asumir su propio sostenimiento si no obra prueba que lo desvirtúe (CSJ SC, 18 Oct. 2001, Rad. 4504).

Por lo tanto, teniendo en cuenta que LAURA XIMENA y LEIDY YIVETH SOLANO AGUILAR, nacieron el mismo día, es decir, el 26 de diciembre de 2007, ambas alcanzarían los 25 años de edad el 26 de diciembre de 2032, fecha para la cual desde el 5 de mayo de 2023 faltan 115 meses y 21 días, que se aproximan al valor entero 116 meses.

De la aplicación de la fórmula indicada para establecer el VALCF, se obtiene lo siguiente:

$$\text{VALCF} = \text{LCM} \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$\text{VALCF} = \$145.000 \times \frac{(1 + 0.004867)^{116} - 1}{0.04867 (1 + 0.004867)^{116}}$$

$$\text{VALCF} = \$145.000 \times 88.4769552691$$

$$\text{VALCF} = \$12.829.158,51.$$

Respecto a NEIVER ALEJANDRO SOLANO AGUILAR, se tiene que nació el 25 de septiembre de 2012, por lo que alcanzaría los 25 años de edad el 25 de septiembre de 2037, fecha para la cual desde el 5 de mayo de 2023 faltan 172 meses y 20 días, que se aproximan al valor entero 173 meses.

De la aplicación de la fórmula indicada para establecer el VALCF, se obtiene lo siguiente:

$$\text{VALCF} = \text{LCM} \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$i(1+i)^n$$

$$\text{VALCF} = \$145.000 \times \frac{(1 + 0.004867)^{173} - 1}{0.04867 (1 + 0.004867)^{173}}$$

$$\text{VALCF} = \$145.000 \times 116.7592563929$$

$$\text{VALCF} = \$16.930.092,17$$

En conclusión, el total de la indemnización por los daños materiales causados a RUBIELA AGUILAR BARRERA y los menores LAURA XIMENA, LEIDY YIVETH y NEIVER ALEJANDRO SOLANO AGUILAR, será el resultado de sumar el lucro cesante consolidado y el lucro cesante futuro, es decir, para la primera, LCC = \$10.075.268,11 + LCF = \$25.307.517, lo que corresponde a un total de: \$35.382.785,11. Para las menores LAURA XIMENA y LEIDY YIVETH, LLC = \$10.075.268,11 + LCF = \$12.829.158,51, que corresponden a un total de \$22.904.426,62, para cada una; y para el menor NEIVER ALEJANDRO SOLANO AGUILAR, LCC = \$10.075.268,11 + LCF = \$16.930.092,17, para un total de \$27.005.360,28.

En cuanto al perjuicio inmaterial por concepto de daño moral reclamado para cada demandante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido:

*“3. El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo ‘de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso’ (Renato Scognamiglio, voz Danno morale, en Novissimo Digesto italiano, vol. V, Turín, Utet, 1960, p. 147; ID., Il danno morale, Milano, 1966; El daño moral- Contribución a la teoría del daño extracontractual, trad. esp. Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Antares,*

*Bogotá, 1962, pp.14 ss.), o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño.*

*“En efecto, el daño moral, aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial.*

*“En sentido análogo, su reparación es singular e individual y no se contiene en la de otros daños, respecto de los cuales se distingue por su especificidad al recaer únicamente en los sentimientos y afectos, a consecuencia del quebranto de derechos, intereses o valores de naturaleza, ya patrimonial, bien no patrimonial, con los cuales no se confunde.*

*“Para concluir, en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador” (cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01).*

En el caso concreto, el apoderado judicial de los demandantes hizo referencia en sus pretensiones a la reparación del daño moral por el accidente de tránsito en el que perdió la vida JESÚS SOLANO, la que tiene fundamento en el dolor de su partida. Por ello, para su fijación se tomará en cuenta no sólo las pruebas documentales como las declaraciones extrajudicio y los registros civiles de nacimiento de los demandantes, sino también las manifestaciones vertidas por éstos durante su interrogatorio, en el que cada demandante mayor de edad expresó el dolor por la pérdida del

prenombrado de cujus y su relación con éste, por lo que se fijará a favor de RUBIELA AGUILAR BARRERA, en calidad de compañera permanente, la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000); y para LAURA XIMENA, LEIDY YIVETH y NEIVER ALEJANDRO SOLANO AGUILAR, y JAIVER y YEIDER SOLANO GALVAN, en calidad de hijos, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) para cada uno.

Dichas sumas no podrían tenerse como una sobrestimación de daños morales, toda vez que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, incluida la sentencia mencionada de la Sala de Casación Civil. SC5686-2018 de diciembre 19 de 2018. Exp. Rad. 05736 31 89 001 2004 00042 01.M.P. Margarita Cabello Blanco, ha resultado pacífica en el sentido que las sumas equivalentes en las diferentes sentencias de casación corresponden a guías o parámetros jurisdicciones sometidos a la medida del funcionario judicial, ajustándose las aquí tasadas a dichos parámetros jurisprudenciales.

Respecto a la indemnización por daño a la vida de relación se debe decir que éste es reconocido jurisprudencialmente como uno de los componentes del principio de reparación integral, como se anotó en la sentencia de casación SC22036 de 19 de diciembre de 2017, considerándose como un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, al no corresponder certeramente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados a la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

Igualmente, tiene dicho la Sala que es entendido como *“un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el*

*afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad', que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles'' (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01).*

Ahora bien, para su tasación en el caso en estudio, se tiene claro que con el deceso de JESÚS SOLANO, a su familia, los aquí demandantes, les fue cercenada la posibilidad de compartir las actividades cotidianas, recreacionales, de entretenimiento, juego, expresiones de cariño y afecto, común en todo tipo de hogar, pues ya no podrán ejecutarlas a plenitud con todos los integrantes de la familia, lo cual de manera obvia, afectan su calidad de vida, por la potísima razón de que antes no tenían ese resquebrajamiento. Siendo ello así, resulta justo tasar el daño a la vida de relación en la suma de 40 SMMLV, para la compañera permanente, y 20 SMMLV para cada uno de los hijos de la víctima.

En consecuencia, se ordenará a los demandados, JHON ALEXANDER VILLALOBOS VELASQUEZ, como responsable directo, y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en razón a la relación contractual con el primero, a cancelar a favor de los reclamantes, las sumas antes señaladas por concepto daños patrimoniales y extrapatrimoniales, condenándolos en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a tres (3) SMMLV.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas: i) el no haber demostrado que el conductor del vehículo placas SKN94 hubiere sido el causante del accidente; ii) la inexistencia y sobre estimación de los perjuicios; iii) la falta de nexo causal; iv) la excepción genérica; v) culpa exclusiva de la víctima; vi) excesiva tasación del daño inmaterial; vii) la genérica; viii) limitación de cobertura de la

póliza de seguro de automóviles pesados no. 3050451, límite de valor asegurado y deducible pactado, y ix) improcedencia de una condena contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: Declarar civil y extracontractualmente responsable a JHON ALEXANDER VILLALOBOS VELASQUEZ, de los perjuicios morales ocasionados a los demandantes, por el fallecimiento de JESÚS SOLANO, en el accidente de tránsito acaecido el 19 de abril del año 2018 en la vía la Mata-San Roque km 8+ 800mts, a eso de las 14:00 horas, al ser arrollado por el vehículo tractocamión de placas SNK948, marca International, modelo 2008, color naranja, servicio público, conducido por JOHN ALEXANDER VILLALOBOS VELASQUEZ, asegurado con póliza de responsabilidad civil extracontractual por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

QUINTO: CONDENAR a JHON ALEXANDER VILLALOBOS VELASQUEZ y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, esta última por la relación contractual respecto a la póliza de responsabilidad civil extracontractual, a pagar solidariamente, a favor de:

- A favor de RUBIELA AGUILAR BARRERA:

1. Daño patrimonial:

- 1.1. Lucro cesante consolidado: DIEZ MILLONES SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON ONCE SENTAVOS (\$10.075.268,11).
- 1.2. Lucro cesante futuro: VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$25.307.517).

2. Daño extrapatrimonial:

- 2.1. Daño moral: SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000).
- 2.2. Daño a la vida de relación: CUARENTA (40) SMMLV.

- A favor de los menores LAURA XIMENA SOLANO AGUILAR y LEIDY YIVETH SOLANO AGUILAR:

1. Daño patrimonial:

- 1.1. Lucro cesante consolidado: DIEZ MILLONES SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS CON ONCE SENTAVOS (\$10.075.268,11).
- 1.2. Lucro cesante futuro: DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$12.829.158,51).

2. Daño extrapatrimonial:

- 2.1. Daño moral: CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000).
- 2.2. Daño a la vida de relación: VEINTE (20) SMMLV.

• A favor del menor NEIVER ALEJANDRO SOLANO AGUILAR:

1. Daño patrimonial:

- 1.1. Lucro cesante consolidado: DIEZ MILLONES SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS CON ONCE SENTAVOS (\$10.075.268,11).
- 1.2. Lucro cesante futuro: DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$16.930.092,17).

2. Daño extrapatrimonial:

- 2.1. Daño moral: CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000).
- 2.2. Daño a la vida de relación: VEINTE (20) SMMLV.

• A favor de JAIVER SOLANO GALVAN:

1. Daño extrapatrimonial:

1.1. Daño moral: CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000).

1.2. Daño a la vida de relación: VEINTE (20) SMMLV.

- A favor de YEIDER SOLANO GALVAN:

2. Daño extrapatrimonial:

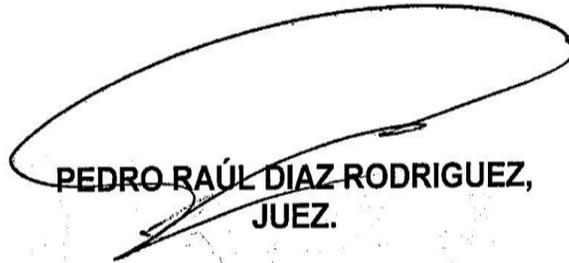
2.1. Daño moral: CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000).

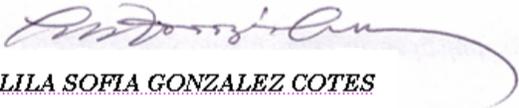
2.2. Daño a la vida de relación: VEINTE (20) SMMLV.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Fíjense como agencias en derecho la suma de 3 SMMLV. Liquidense las costas por secretaría.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia y liquidadas las costas, procédase por secretaría al archivo del expediente previa su anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">Hoy <u>08</u> de <u>MAYO</u> de <u>2023</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO          No. <u>059</u></p> <p style="text-align: center;">  <b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b></p> <p style="text-align: center;">_____          Secretaria</p>
---